



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

ORDENANZA FISCAL N° 3: IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- HECHO IMPONIBLE.

1 - El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por:

- a) La propiedad de naturaleza rústica o urbana sitos en el término municipal.
- b) La titularidad de un derecho real de usufructo de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal
- c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica o urbana enclavados en el término municipal
- d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, en cuyo ejercicio se requiera la afección de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica sitos en el término municipal

2 - A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2.- SUJETO PASIVO.

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados
- d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre servicios públicos a los que se hallen afectados.

Artículo 3.- RESPONSABLES.

- 1 En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.
- 2 En los casos de variación o modificación de la titularidad de los de los derechos reales den usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.
3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a meterla.

Artículo 4.- EXENCIONES.

1. Gozarán de exención de los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de la Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

- b) Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del municipio y los montes vecinales en mano común
 - c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
 - d) Los ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación en dichas líneas.
 - e) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 €.
 - f) Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 4,00 €.
 - g) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores cumplen las condiciones establecidas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Las exenciones habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito más allá de los términos estrictos de la Ley
 3. El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso, efectos retroactivos.
 4. Quienes el 1 de enero de 1990, gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto de Bienes Inmuebles, hasta la fecha de su extinción y si no tuviesen término de disfrute, hasta el 31 de diciembre 1992, inclusive.

Artículo 5.- BONIFICACIONES.

1. En los casos de nuevas construcciones, se podrá conceder una bonificación del noventa por ciento, en la cuota del impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de la urbanización o de la construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras. En todo caso, el término antes expresado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992 al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto durante 3 años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

3. Los de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 4, de esta Ordenanza

Artículo 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 68 a 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.- TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA.



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

El tipo de gravamen será el 0,78 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,68 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, y el 1,30 cuando se trate de bienes con características especiales.

La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

Artículo 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuviera lugar

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes, las solicitudes para acogerse a los mismos, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
2. Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo
3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.
4. La intervención del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañen en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente la imposibilidad de prestarlo, o documento fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación impugnada.

El periodo de cobranza para los valores-recibo notificados colectivamente se fijará cada año.

Transcurrido el periodo voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose los recargos indicados en el Reglamento General de Recaudación.

5. Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada y aquella en la que tenga lugar el pago.

Artículo 10.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme el artículo 2º del R D 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del impuesto, y la misma es aceptada, las normas



AYUNTAMIENTO DE BOLTAÑA (Huesca)

contenidas en artículo anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

Artículo 11.- NORMAS DE APLICACIÓN.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación

Artículo 12 - VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN.

Por acuerdo de 04/09/1989 el pleno municipal acordó la imposición de este tributo municipal, e igualmente la aprobación

Esta Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su notificación o derogación expresas

Modificación: Pleno 17/11/08 (B O P HU. n° 252, 31/12/08)

Modificación: Pleno 05/10/09 (B O P.HU. n° 242, 21/12/09)

En Boltaña, a 31 de diciembre de 2009

El Alcalde,

Fdo : José Manuel Salameo Villacampa

El Secretario,

Fdo.: Procopio Alejo Pérez.